

aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4264

REAL DECRETO 331/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 30.000.000 de dólares USA, o su equivalente en cualquier otra divisa, proyectada por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co. Ltd.» y «Westpac Banking Corporation».

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; Real Decreto 3048/1982, de 12 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprende de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efecto de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Samuel Montagu and Co., Ltd.» y «Westpac Banking Corporation», por importe máximo de 30 millones de dólares USA o su equivalente en cualquier otra divisa, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de diciembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones, entre las que se encuentra la autorización para que la disposición de los fondos del préstamo se efectúe en francos suizos.

La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las dos últimas cuotas de amortización.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de todas las limitaciones establecidas en la normativa que rige la concesión de que es titular. A estos efectos, la Sociedad concesionaria deberá proceder, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, a la amortización de recursos ajenos o al desembolso de capital social en la cuantía que se precise para que este último alcance, como mínimo, el límite porcentual establecido en el artículo 7.º del Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de los fondos del préstamo.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4265

REAL DECRETO 332/1984, de 8 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Banco Europeo de Inversiones, de Luxemburgo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1984, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fura preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza, y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) proyecta concertar con el «Banco Europeo de Inversiones», de Luxemburgo, por importe de 20.000.000 de unidades europeas de cuenta, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de noviembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el Presupuesto de capital para 1984, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de septiembre de 1983. Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza deberán ser destinados a la financiación de las inversiones a realizar en la Línea León-Gijón, correspondientes al Presupuesto de 1984.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4266

ORDEN de 23 de diciembre de 1983 sobre créditos para financiar inversiones en el sector minero no energético.

Ilmo. Sr.: Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales no Energéticas se vienen financiando por el Banco de Crédito Industrial a través de su línea industrial general, en las condiciones de dicha línea. Se pretende estimular la realización de inversiones en este sector, y para ello parece aconsejable incrementar su financiación por el crédito oficial. En consecuencia, dado el tamaño de las Empresas que normalmente realizan estas inversiones, es necesario modificar para estos créditos, incrementándolo, el porcentaje máximo del crédito respecto de la inversión fijado por la Orden ministerial de 1 de marzo de 1982.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Único.—Las inversiones en proyectos mineros de sustancias prioritarias definidas en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas y Minerales no Energéticas vigente podrán financiarse a través del Banco de Crédito Industrial dentro de su línea industrial general. Las condiciones de estos créditos serán las de dicha línea, excepto en el porcentaje máximo del crédito en relación con el máximo financiable, que será del 70 por 100, cualquiera que sean los recursos propios, capital y reservas efectivas de la Empresa solicitante.